381R1577

N° L 154/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13.6.81

REGLAMENTO (CEE) N° 1577/81 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1981

por el que se establece un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 (2) y, en particular, su artículo 16 bis,

Considerando que el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) n° 1224/80 establece, en particular, que la determinación del valor en aduana de mercancías perecederas habitualmente entregadas en régimen de venta en consignación se puede realizar, a petición del importador, mediante procedimientos simplificados establecidos para el conjunto de la Comunidad; que las mercancías a las que se aplican dichos procedimientos, así como las normas y criterios relativos a la fijación del valor unitario de tales mercancías, se determinan según el procedimiento previsto en el artículo 19 del citado Reglamento;

Considerando que los productos perecederos enumerados en los Anexos del presente Reglamento se entregan, por regla general, en régimen de venta en consignación y que de ello se derivan dificultades especiales para la determinación del valor en aduana;

Considerando que un sistema de valores unitarios establecidos periódicamente, tal como se define en el presente Reglamento, y aplicable a instancia de los importadores, puede alcanzar el objetivo de simplificación que se propone el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando que tales valores unitarios deberían establecerse, por regla general, para períodos de catorce días, según una media ponderada que tenga en cuenta, por un lado, los precios unitarios comprobados en los mercados más representativos de la Comunidad durante un periodo de referencia de duración correspondiente, y por otro lado, las cantidades despachadas a libre práctica en los Estados miembros durante un año civil;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones especiales para la valoración de las mercancías estropeadas;

DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1. DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.

Considerando, además, que hay que señalar que en el año civil en curso el periodo de validez de la petición de adhesión de los importadores al sistema de procedimientos simplificados; que, sin embargo, un importador que se haya adherido a dicho sistema, para uno o varios productos, debe ser excluido del beneficio de los procedimientos simplificados para tales productos hasta el final del año civil en curso, y en su caso, del año siguiente, si recurre a otros métodos para la valoración del producto o de los productos de que se trate;

Considerando que los Estados miembros deberían suministrar regularmente a la Comisión todas las informaciones exigidas por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible el cálculo de los valores unitarios aplicables;

Considerando que, puesto que el presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CEE) nº 1570/70 (3) y (CEE) n° 1641/75 (4) de la Comisión, cuya última modificación la constituyen, respectivamente, los Reglamentos (CEE) n° 223/78 (5) y (CEE) n° 224/ 78 (6), la aplicación de sus disposiciones en Grecia se debe aplazar hasta el 1 de enero de 1986, de conformidad con el artículo 144 y el Anexo XI del Acta de adhesión de dicho país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la determinación del valor en aduana de los productos designados según la clasificación contenida en el Anexo I, la Comisión establecerá, para cada epígrafe de la clasificación, un valor unitario por 100 kilogramos netos, expresado en la moneda de cada uno de los Estados miembros.

Los valores unitarios se aplicarán durante periodos de catorce días cada uno, que comenzarán un viernes.

Los valores unitarios se establecerán sobre la base de los siguientes elementos, que los Estados miembros suministrarán a la Comisión por epígrafes de la clasificación:

DO n° L 171 de 4. 8. 1970, p. 10. DO n° L 165 de 28. 6. 1975, p. 45. DO n° L 32 de 3. 2. 1978, p. 7. DO n° L 32 de 3. 2. 1978, p. 10.

- a) el precio unitario medio por 100 kilogramos netos, franco frontera sin despachar de aduana, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate, y calculado a partir de los precios de lotes de mercancías no estropeadas registrados en los centros de comercialización designados en el Anexo II, durante el periodo de referencia a que alude el apartado 1 del artículo 2;
- las cantidades despachadas a libre práctica por año civil con percepción de derechos de aduana del arancel común.
- 3. El precio unitario medio franco frontera sin despachar de aduana se calculará a partir del producto bruto de las ventas efectuadas entre importadores y mayoristas. No obstante, para los productos brutos comprobados en los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, hay que referirse al nivel comercial de las ventas más frecuentemente realizadas en estos centros

Las cifras así obtenidas se reducirán en:

- un margen de comercialización del 15 % para los centros de comercialización de Londres, Milán y Rungis, y del 8 % para los demás centros de comercialización,
- los gastos de transporte y seguro en el interior del territorio aduanero,
- una suma a tanto alzado, representativa del conjunto de los demás gastos que no forman parte del valor en aduana, expresada, según el caso, en moneda nacional como sigue:
 - 155 francos belgas, 30 coronas danesas, 9,50 marcos alemanes, 23 francos franceses, 2,6 libras irlandesas, 4700 libras italianas, 10,50 florines holandeses, 2 libras esterlinas,
- los derechos de aduana y gravámenes que no forman parte del valor en aduana.
- 4. Los Estados miembros podrán establecer cantidades a tanto alzado para los gastos de transporte y seguro deducibles conforme al apartado 3. Tales cantidades, así como las modalidades de su cálculo, se comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 2

- 1. El período de referencia que hay que considerar para el cálculo de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 1, será un período de catorce días, que terminará el jueves anterior a la semana durante la cual se vayan a establecer nuevos valores unitarios.
- 2. Los Estados miembros notificarán los precios unitarios medios, a más tardar, a las doce horas del lunes de la semana durante la cual se vayan a establecer los valores unitarios en aplicación del artículo 3. Si dicho día fuere festivo se efectuará el día laborable que le preceda inmediatamente.

3. Las cantidades despachadas a libre práctica durante un año civil por epígrafe de la clasificación, se notificarán a la Comisión por todos los Estados miembros antes del 15 de marzo del año siguiente.

Artículo 3

- 1. La Comisión establecerá los valores unitarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 un martes sí y otro no, según la media ponderada de los precios unitarios medios a los que alude la letra a) del apartado 2 del artículo 1, en función de las cantidades consideradas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.
- 2. Para la determinación de esta media ponderada, se convertirá cada precio unitario medio a que alude la letra a) del apartado 2 del artículo I, en una de las monedas de los Estados miembros, mediante el último cambio oficial de venta comprobado en la Bolsa de Bruselas anterior a la semana durante la que se vayan a establecer los valores unitarios. Los mismos tipos de cambio se aplicarán para la conversión de los valores unitarios así obtenidos en las monedas de los demás Estados miembros.
- 3. Los últimos valores unitarios publicados continuarán siendo aplicables hasta que se publiquen otros nuevos. No obstante, en caso de grandes fluctuaciones de precio en uno o varios de los Estados miembros, como consecuencia, por ejemplo, de una interrupción en la continuidad de las importaciones de un producto determinado, se podrán estableecer nuevos valores unitarios sobre la base de los precios practicados en el momento de su fijación.

Articulo 4

- 1. Se reputarán estropeados los lotes que, en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana, contengan como mínimo un 5 % de productos no aptos para el consumo humano en el estado en que se presenten o cuyo valor se haya depreciado, por lo menos, en un 20 % con relación al promedio de los precios de mercado del producto en buen estado.
- 2. Los lotes estropeados se podrán valorar:
- bien aplicando valores unitarios a la parte en buen estado, previa selección, y destruyendo la parte estropeada bajo vigilancia aduanera,
- bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, después de deducir del peso del lote de que se trate un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial y que admita la aduana,
- bien aplicando los valores unitarios establecidos para el producto en buen estado, minorados en un porcentaje igual al porcentaje de producto estropeado, determinado por un perito oficial y que admita la aduana.

Artículo 5

- 1. Cuando un importador declare o haga declarar el valor en aduana del producto o productos que importe con referencia a los valores unitarios establecidos de acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá que se acoge al sistema de los procedimientos simplificados durante el año civil en curso, para el producto o productos de que se trate.
- 2. Si, posteriormente, el importador recurriere a métodos distintos de los procedimientos simplificados, para la valoración del producto o productos que importe, las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate estarán facultadas para notificarle que se le exluye del beneficio de los procedimientos simplificados para el producto o productos considerandos hasta el final

del año civil en curso. Esta medida de exclusión puede hacerse extensiva al año civil siguiente. La medida de exclusión notificada por el Estado miembro se pondrá, sin demora, en conocimiento de la Comisión quien informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1570/70 y (CEE) n° 1641/75.

Articulo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro con excepción de Grecia en que la aplicación de las presentes disposiciones queda diferida hasta el 1 de enero de 1986.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1981.

Por la Comisión Karl-Heinz NARJES Miembro de la Comision

 $\label{eq:anexold} ANEXO\ I$ Clasificación de las mercancias a las que son aplicables valores unitarios

Código Nimexe	Número del arancel	Designación de la mercancía										
Codigo Nimexe	aduanero común	Especies	Variedades									
07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patates tempranas										
07.01-31 { 07.01-33 }	07.01 D I	Lechugas acogoliadas o arrepoliadas	•									
07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías de las especies «Phaseolus»										
x 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias										
x 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos										
07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las plantas de cebolla										
07.01-67	ex 07.01 H	Ajos										
07.01-71	07.01 K	Espárragos										
07.01-73	07.01 L	Alcachofas										
07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates										
07.01-81 \ 07.01-82 \	07.01 P I	Pepinos										
07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces										
07.01-94	ex 07.01 T	Berenjenas (Solanum melongena L)										
07.01-96	ex 07.01 T	Calabacines (Cucurbita pepo L var medullosa Alef)										
x 07.01-99	ex 07.01 T	Tallos y hojas de apio										
08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos										
ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas										
ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos										
ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos										
08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16	08.02 A I	Naranjas dulces, frescas	Sanguinas y medio sanguinas									
08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17			Navels, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia Lates Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins									
08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19			las demás									
08.02-29	ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos	Monreales y Satsumas									
08.02-31		}	Mandarinas y Wilkings									
08.02-32		}	Clementinas									
08.02-34 8 08.02-37			Tangerinas y las demás									
ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limones frescos										
	ex 08.02 D	Toronjas y pomelos, frescos	- blancos									
ex 08.02-70 { ex 08.02-70 }			- rosados									

Código Nimexe	Número del arancel	Designación de la mercancía									
	aduanero común	Especies	Variedades								
08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa									
08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas									
08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras									
08.07-10	08.07 A	Albaricoques									
08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones									
08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas									
08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas									
08.07-71 } 08.07-75 }	08.07 D	Ciruelas									
08.08-11 } 08.08-15 \$	08.08 A	Fresas									
08.09-11	ex 08.09	Sandías									
08.09-19	ex 08.09	Melones									
08.09-90	ex 08.09	Kiwis									

ANEXO !!

Centros de comercialización que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los precios unitarios por epígrafes de la clasificación (Código Nimexe)

	Re	pública de Ale	Fede mania	ral	Dinamarca	L	Fran	ncia		Irla	nda		Italia		Países Bajos	Reino Unido	UE	BL.
Código Nimexe	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinyà	Rungis	Cork	Dublín	Civitavecchia	Génova	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
07.01-13 (07.01-15 (×			×	×							×	×		
07.01-31 } 07.01-33 }		×	į	×											×			1
07.01-45 } 07.01-47 }	×	×		×			×	×	×			i			×			
ex 07.01-54	×	×					×		×							×		
ex 07.01-59		×				:	×								×	×		
07.01-63	×	×		×			×	×			×				×	×		
07.01-67		×				×			×									×
07.01-71		×		×												×		×
07.01-73		×						×								×		×
07.01-75 (07.01-77 (×	×	×	×			×	×	×		×		ļ		×	×		×
07.01-81 07.01-82				×				×							×	×		
07.01-93		×		×			×	×		!					×	×		×
07.01-94		×		×			×	×	×						×			
07.01-96		×						×	×									
ex 07.01-99							×								×	×	İ	×
08.01-31										×		×	×		×		×	
ex 08.01-50		×												×	×		×	
ex 08.01-60		×					×		×						×	×		

	R	epúbli	ica Fe	deral		ľ	 .			Τ		I		_]		1		
	-	de A	leman	ia	Dinamarca	<u> </u>	Fra	ncia T	1	Irl	anda		Italia		Países Bajos	Reino Unido	U	EBL	
Código Nimexe	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinyà	Rungis	Cork	Dublín	Civitavecchia	Génova	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas	
ex 08.01-99		×							×						×	×			
08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16	×		×		×	×	×	×	×		×				×	×	×	×	
08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17	×		×	×	×	×	×	×	×		×				×	×	×	×	
08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19	×		×	×	×	×	×	×	×		×				×	×	×	×	
08.02-29	×	×			×			×	×						×	×	×	×	
08.02-31	×	×			×			×	×						×	×	×	×	
08.02-32	×	×	×		×	×		×	×						×	×	×	×	
08.02-34 } 08.02-37 \$			×	×	×			×	×						×	×	×	×	
ex 08.02-50	×	l	×		, ×	×	×	×							×	×	×	×	
ex 08.02-70			×	×	×	×	×	×	×					×	×	×	×	×	
ex 08.02-70			×	×	×	×	×	×	×					×	×	×	×	×	
08.04-11) 08.04-19 } 08.04-23 }	×	×	×	×				×			×				×	×	×		
08.06-13) 08.06-15) 08.06-17)			×	×	×				×		×			×	×	×	×	×	
08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38			×	×					×					×	×	×	×	×	

Código Nimexe	Rep	oública le Aler	Feder mania	ral	Dinamarca Francia					Irla	nda	Italia			Países Bajos	Reino Unido	UE	BL
	Colonia	Frankfurt	Hamburgo	Munich	Copenhague	El Havre	Marsella	Perpinyà	Rungis	Cork	Dublín	Civitavecchia	Génova	Milán	Rotterdam	Londres	Amberes	Bruselas
08.07-10		×	×	×				×						×		×		×
ex 08.07-32 (Melocotones)	i	×		×			×	×							×	×	×	×
ex 08.07-32 (Nectarinas)		×	×	×				×							×		×	×
08.07-51 08.07-55				×														×
08.07-71 (08.07-75 (×	×	×				×							×	×		
08.08-11 }		×		×			×	×	×									
08.09-11		×		×			×	×						×				×
08.09-19		×													×	×	}	>
ex 08.09-90		×	×						×						×	×		,